

8965

ORDEN de 10 de abril de 1975 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial a los Oficiales del Cuerpo de Policía Armada don Pedro Calderón Díaz y don Severiano Romero Sánchez.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en los interesados, a propuesta de esa Dirección General y por considerarse comprendidos en los artículos 6.º y 7.º de la Ley 5/1964, de 29 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Cruz al Mérito Policial, con distintivo rojo, al Capitán de Policía Armada don Pedro Calderón Díaz, y la misma condecoración, con distintivo blanco, al Teniente del expresado Cuerpo don Severiano Romero Sánchez.

A los fines del artículo 165, número 2.10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, las expresadas condecoraciones se otorgan para premiar servicios de carácter extraordinario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

8966

RESOLUCION de la Comisaria de Aguas de la Cuenca del Tajo por la que se acuerda declarar la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del embalse de Gabriel y Galán, cota 390, al final, sector I, término de Caminomorisco, alquería de Riomalo de Abajo (Cáceres).

Examinado el expediente tramitado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para declarar la necesidad de ocupación de los terrenos imprescindibles para ejecutar las obras del embalse de Gabriel y Galán, cota 390, al final, sector I, término municipal de Caminomorisco, alquería de Riomalo de Abajo (Cáceres);

Resultando que sometida a información pública la relación de propietarios y bienes afectados, se inserta el edicto reglamentario en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres» números 109 y 110/71, de 14 y 15 de mayo, y diario «Extremadura», en su edición del 14 de mayo del mismo año, exponiéndose en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Caminomorisco;

Resultando que con fecha 1 de junio de 1971 doña Beatriz Martín Martín presenta escrito haciendo constar que la finca número 11 de la relación tiene una cabida superior en 00-15-00 hectáreas a la determinada por la Administración, y con fecha 2 de mismo mes y año don Domingo Martín reclama una parcela de su propiedad, que ha sido omitida en la relación publicada;

Resultando que con fechas 7, 9 y 11 de junio de 1971 don Miguel Martín Marcos, don Félix Carrero Martín y don Antonio Carrero Marco presentan escritos de reclamación, haciendo constar la existencia de error en la medición de las parcelas números 20, 29 y 10 respectivamente;

Resultando que con fecha 26 de junio de 1973 don Pedro Iglesias Guerrero y don Miguel Martín Marcos presentan un escrito, haciendo constar la existencia de una confusión en las parcelas 20 y 21 de la relación publicada;

Resultando que con fecha 25 de junio de 1973 el Ayuntamiento de Caminomorisco reclama como pertenecientes a la Sociedad comunal parte de las fincas números 75, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 109, y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza reclama las parcelas 1, 3, 4-A, 5-A, 46, 47, 48-A y 77 como ubicada en zona consorciada por el Ayuntamiento de Caminomorisco con el Patrimonio Forestal del Estado, hoy, ICONA, perteneciente al monte «Sierras de Caminomorisco», número 1-C del Catálogo de utilidad pública y CC-3.005 del elenco del citado Organismo;

Resultando que remitido el expediente a dictamen de la Abogacía del Estado de la provincia de Madrid informa el citado órgano consultivo que deben desestimarse las reclamaciones formuladas por doña Beatriz Martín Martín, don Domingo Martín Marcos, don Félix Carrero Martín y don Antonio Carrero Marco, que la parcela número 20 debe figurar a nombre de Pedro Iglesias Guerrero, y la número 21, de Paulino Marcos Martín, y que la parcela de Epifanía Marcos Bravo deberá ponerse a nombre de herederos de Epifanía Marcos Bravo. Asimismo hace constar, en relación con las reclamaciones formuladas por ICONA y Ayuntamiento de Caminomorisco, que las actuaciones

expropiatorias deben entenderse con el titular, según el Registro de la Propiedad y, en su defecto, según el Catálogo de Montes o Catastro Provincial y, a falta de datos en estos últimos, con el ICONA y Ayuntamiento de Caminomorisco, respectivamente;

Resultando que solicitada por la Comisaría de Aguas del Tajo documentación acreditativa de la propiedad de las fincas reclamadas por el Ayuntamiento de Caminomorisco y por ICONA, se reciben, con fecha 23 de febrero de 1974, certificaciones del citado Ayuntamiento, donde se hace constar que en el Inventario de Bienes Municipales figura incluida una finca rústica, ubicada en el término de Caminomorisco, de cabida 15.056-47-3 hectáreas, que se encuentra consorciada con el Patrimonio Forestal del Estado el 11 de agosto de 1942 e inscrita en el Registro de la Propiedad del partido, al tomo 480, libro 9, folio 63, finca 1.010, inscripción 1.ª, a nombre del Ayuntamiento de Caminomorisco. Asimismo certifica que las parcelas reseñadas con los números 75 b, 78 a, 79 a, 80 a, 83 a, 84 a, 85 a, 86 a, 87 a, y 109 a se encuentran enclavadas en terrenos propiedad de la Corporación Municipal;

Resultando que don Bartolomé Zancas González, doña Beatriz Martín Martín, y doña Leonor García Guerrero, que figuran como propietarios de las fincas números 1, 75 a y 47, respectivamente, aportan fotocopias de certificaciones catastrales, y que doña María del Carmen González Martín, don Constantino Zancas Marcos y don Valentín Viejo Marcos, que figuran como propietarios de las fincas números 3, 77, 79 y 81, respectivamente, no aportan documentación alguna;

Considerando que la Comisaría de Aguas del Tajo es el Órgano competente para conocer, tramitar y resolver los expedientes de expropiación forzosa de bienes y derechos afectados por obras hidráulicas, ejecutadas en la cuenca del mismo nombre, todo ello de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa y 16 de diciembre de 1954 y Decretos 8 de octubre de 1959 y 13 de agosto de 1966;

Considerando que de acuerdo con el informe emitido por el Perito de la Administración, procede estimar la reclamación formulada por doña Beatriz Martín Martín, dado que una vez comprobados los datos de campo se ha observado que fue omitida en la relación publicada la parcela número 11 a, que tiene una superficie de 0-28-00 hectáreas de eriel; y, por otra parte, la superficie reclamada por don Domingo Martín está incluida en la parcelas números 6 y 6 a;

Considerando que, una vez efectuadas las comprobaciones pertinentes, no procede estimar las reclamaciones formuladas por don Miguel Martín Marcos, don Félix Carrero Martín y don Antonio Carrero Marcos, que, por otra parte, no han aportado documentación alguna como prueba de su afirmación y como así lo exige el artículo 18 del Reglamento de 26 de abril de 1957;

Considerando que, de acuerdo con las comprobaciones efectuadas por el Perito de la Administración, procede efectuar una modificación en la titularidad de las parcelas 20 y 21 debiendo figurar a nombre de Pedro Iglesias Guerrero y Paulino Martín Marcos, respectivamente;

Considerando que la cuestión de titularidad planteada por el Ayuntamiento de Caminomorisco en relación con las fincas números 75, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 109, y por ICONA, en relación con los números 1, 3, 4-A, 5-A, 46, 47, 48-A y 77, deben resolverse a la vista de los preceptos legales que integran el ordenamiento jurídico en la materia y en este sentido, el artículo 3.º apartado 2.º de la vigente Ley de Expropiación Forzosa establece que la Administración Expropiante considerará propietario a quien con este carácter conste en los registros públicos, en su defecto, a quien aparezca en los fiscales, o finalmente, al que lo sea pública y notoriamente.

Considerando que la documentación aportada por los propietarios particulares incluidos en la relación de los bienes afectados, consistente en simples escritos o fotocopias no cotejadas de datos catastrales, es insuficiente para acreditar tal cualidad de propietarios, sobre todo cuando comparece el Ayuntamiento alegando que le pertenecen, como patrimoniales, de propios o comunales, parte de los mismos terrenos, y acompañando como prueba de ello certificación librada por funcionario, a cuyo cargo está la administración del mismo documento, que a tenor del artículo 206 de la Ley Hipotecaria y 303 y 304 de su Reglamento es suficiente para su inscripción registral, y debe serlo por ello para reconocer en el presente caso dicha propiedad, siempre a reserva de que las partes interesadas puedan acudir a los Tribunales ordinarios para la definición o declaración de sus derechos por ser materia que a dichos Tribunales compete;

Considerando que los informes emitidos son favorables y proponen a aprobación del expediente, así como la declaración de necesidad de ocupación de los bienes incluidos en el mismo y afectados por las obras del embalse de Gabriel y Galán, cota 390, al final, sector I, término municipal de Caminomorisco, alquería de Riomalo de Abajo (Cáceres),

Esta Comisaría de Aguas, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y en virtud de la competencia otorgada por los Decretos 8 de octubre 1959 y 13 de agosto 1966, ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del embalse de Gabriel y Galán, cota 390, al final, sector I, término municipal de Caminomorisco, alquería de Riomalo de Abajo (Cáceres), significándose que en la relación de bienes publi-